Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO – RECINTO DE CIENCIAS MÉDICAS Parte Recurrida v. JASLIND GARCÍA HICKS Parte Peticionaria	TA2026CE01119	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso núm.: BY2020CV03781 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Trigo Ferraiuoli, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece la parte peticionaria, Jaslind García Hicks (García Hicks o parte peticionaria), por derecho propio, y solicita que revisemos las resoluciones emitidas el 21 de octubre de 2025 y 31 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante los dictámenes recurridos, el TPI declaró No Ha Lugar las solicitudes de García Hicks sobre alegaciones de confiscación ilegal de fondos de subsistencia.

El 4 de septiembre de 2026, la parte recurrida, Universidad de Puerto Rico-Recinto de Ciencias Médicas (UPR-RCM o parte recurrida) presentó *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*[1].

Debidamente perfeccionado el recurso, y evaluados los alegatos de las partes, así como los documentos que conforman el apéndice, denegamos expedir auto de *certiorari*.

I. Trasfondo fáctico y procesal

[1] Entrada Núm. 4 SUMAC TA.

El 25 de noviembre de 2020, la UPR-RCM, instó una demanda sobre cobro de dinero en contra de García Hicks. En esta, alegó que la peticionaria le adeudaba $1,513.20 cuya obligación de pago era "en razón del incumplimiento económico con sus estudios, a saber: Derechos y costos de matrícula no pagados. Curso Académico 2010-2011; Tercer Trimestres (sic)". La recurrida señaló que la suma reclamada era vencida, líquida y exigible. También añadió que, a pesar de habérsele hecho requerimiento de pago, García Hicks no satisfizo la suma reclamada.

El TPI celebró vista el 28 de mayo de 2021 y la peticionaria no compareció. El 2 de junio de 2021, el TPI dictó *Sentencia* en virtud de la cual le anotó la rebeldía a García Hicks y dictó sentencia condenándola al pago de las sumas reclamadas. El 16 de noviembre de 2021, la UPR-RCM solicitó la ejecución de la sentencia[2] y el 14 de diciembre de 2021, el TPI expidió orden y mandamiento de ejecución de sentencia[3].

Así las cosas, el 21 de junio de 2022, la UPR-RCM solicitó una orden al amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil[4]. El 29 de agosto de 2022, el TPI emitió la orden solicitada[5].

El 29 de septiembre de 2025, García Hicks compareció por primera vez mediante moción urgente por derecho propio[6]. Alegó que nunca fue notificada del litigio y que no recibió correspondencia, emplazamiento o correo electrónico alguno. Entre otros planteamientos, la peticionaria alegó que el dinero que la UPR-RCM pretendía cobrar era sobre una clase de prerrequisito de la cual se había "dado de baja". Argumentó que le embargaron su salario ilegalmente, la dejaron sin comida, sin medicamento en violación de todas las leyes estatales y federales como ciudadana, entre otros

[2] Entrada Núm. 9 SUMAC TPI.
[3] Entradas Núm. 11 y 12, respectivamente.
[4] Entrada Núm. 13 SUMAC TPI.
[5] Entrada Núm. 15 SUMAC TPI.
[6] Entrada Núm. 16 SUMAC TPI.

planteamientos. Además, arguyó que la acción estaba prescrita porque ocurrió en el año 2011 y que la dejaron en la calle atentando contra su salud y vida.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2025, el TPI emitió la siguiente Orden[7]:

> Examinada la Moción Informativa y Petición de Orden, presentada el 29 de septiembre de 2025, así como los autos del caso, surge que la notificación citación fue recibida en la dirección de la parte demandada. En consecuencia, se declara no ha lugar.

Vale señalar que, en relación con la orden que antecede, la peticionaria no solicitó reconsideración, y tampoco acudió en revisión ante esta Curia

Luego de varios trámites *post sentencia*, el 30 de julio de 2026 García Hicks presentó una *Moción Informativa y Petición de Orden Moción Urgente*[8]. Además de reiterar sus alegaciones previas de que se "dio de baja" del curso prerrequisito objeto de cobro, también expresó que la persona designada como depositaria judicial era empleada directa del Lcdo. José Rafael Del Valle Rodríguez (licenciado Del Valle Rodríguez), abogado de la UPR-RCM, desempeñándose como su paralegal durante el periodo de 2015 al 2021. En ese sentido, García Hicks indicó que para el 2020, la depositaria judicial era empleada activa del bufete del licenciado Del Valle Rodríguez, por lo que se beneficiaba económicamente del cobro de la deuda, lo cual era causa suficiente para justificar la nulidad del proceso.

El 31 de julio de 2026, el TPI emitió orden[9] mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de la peticionaria.

En desacuerdo, García Hicks acude ante nos mediante recurso de *certiorari,* y formula los siguientes señalamientos de error:

[7] Entrada Núm. 20 SUMAC TPI.
[8] Entrada Núm. 27 SUMAC TPI.
[9] Entrada Núm. 38 SUMAC TPI.

1. **PRIMER ERROR:** Erró el Tribunal al permitir y validar el embargo e incautación directa del 100% de los fondos de la cuenta de nómina de la Parte Peticionaria, evadiendo los límites de retención salarial impuestos a los patronos por las leyes de Puerto Rico.

2. **SEGUNDO ERROR:** Erró el Tribunal al ejecutar un remedio de cobro transcurridos más de cinco (5) años desde que la sentencia advenida fuera firme, violando de forma directa el palio de protección de la **Regla 51.1 de Procedimiento Civil**, la cual exige una vista argumentativa previa, notificación obligatoria y autorización expresa.

3. **TERCER ERROR:** Erró el Tribunal al no procesar la falta de notificación oportuna a la Parte Peticionaria y permitir un esquema de fraude procesal donde se le ocultó al tribunal la procedencia salarial de los fondos congelados.

4. **CUARTO ERROR:** Erró crasamente el Tribunal al designar y mantener como depositaria judicial de los fondos incautados a una persona con un conflicto de interés insubsanable, quien trabaja o trabajó directamente como paralegal del abogado, Lcdo. Del Valle**, viciando la imparcialidad, la buena fe procesal y la neutralidad de la custodia judicial.

I. Derecho Aplicable

a. El *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión interlocutoria de un tribunal inferior.[10]

Ante un recurso de *certiorari* civil, tenemos que evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.[11] Ésta dispone que, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente se expedirá por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el foro apelativo podrá expedir el recurso cuando se recurre de

[10] *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.,* 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG,* 205 DPR 163, 174 (2020).
[11] *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.,* supra.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Según dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Superado dicho análisis, y aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento[12], se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera en forma taxativa aquellas instancias en las cuales el Tribunal de

[12] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, *In re Aprob. Enmdas. Reglamento TA*, 2025 TSPR 42, págs. 59-60, 215 DPR __ (2025).

Apelaciones no acogerá una petición de *certiorari*, mientras que la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* guía la discreción de este foro en aquellos asuntos en los que sí se permite entender, pero en los que los jueces ejercerán su discreción.[13]

Lo anterior impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.[14] Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado para que continúen sin mayor dilación los procedimientos del caso ante el foro primario.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Examinado el recurso, resolvemos denegar, pues no existe justificación alguna para intervenir con la determinación recurrida. Lo anterior, habida cuenta de que la determinación recurrida, resulta razonable y no denota un abuso de discreción por parte del foro primario. Basta un examen del expediente e incidencias procesales acaecidas, para ver que, García Hicks fue notificada vía correo certificado con acuse de recibo de la Notificación-Citación de la vista de Regla 60 a la dirección de récord[15], por lo cual tenía conocimiento del procedimiento en su contra[16]. A pesar de ello, no compareció al pleito ni presentó causas justificadas respecto a su incomparecencia. En vista de lo anterior, García Hicks no demostró que el TPI abusara de su discreción, actuara con perjuicio o cometiera un error manifiesto en su determinación. Tampoco identificamos fundamento alguno que justifique expedir el auto de certiorari para evitar un fracaso de la justicia.

[13] *Torres González v. Zaragosa Meléndez,* 211 DPR 821, 849 (2023).
[14] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).
[15] Véase, Entrada Núm. 5 de SUMAC TPI.
[16] En efecto la dirección a la que se le notificó la Notificación-Citación es la misma dirección que informó la peticionaria en los escritos presentados al TPI.

Por tanto, ante la ausencia de justificación para intervenir con el dictamen recurrido, nos abstenemos de intervenir en el asunto y denegamos expedir el auto de certiorari.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones